

**ACOGESOLICITUDDEPRÓRROGADE  
PLAZO, POR MOTIVO DE FUERZA  
MAYOR O CASO FORTUITO, RESPECTO  
DE LOS HITOS RELEVANTES N°s 2, 4 y 5  
DE LA OBRA NUEVA DENOMINADA  
"NUEVA SUBESTACIÓN SECCIONADORA  
RONCACHO".**

---

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL EXENTA N° 75**

**SANTIAGO, 26 de diciembre 2024**

**VISTO:**

1. Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
2. Lo señalado en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en adelante "LBPA".
3. Lo señalado en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en adelante "Ley N° 19.300".
4. Las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía.
5. Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores, en adelante "LGSE".
6. Lo señalado en el Decreto Exento N° 231, de 2019, del Ministerio de Energía, que fija obras nuevas de los sistemas de transmisión nacional y zonal que deben iniciar su proceso de licitación o estudio de franja, según corresponda, en los doce meses siguientes, del plan de expansión del año 2018, en adelante "Decreto N° 231/2019".
7. Lo indicado en las Bases de Licitación para la adjudicación de los derechos de obras de expansión de la transmisión decreto exento N° 198/2019 y decreto exento N° 231/2019, ambos del Ministerio de Energía, elaboradas por el Coordinador, en adelante "Bases de Licitación".
8. Lo establecido en el Decreto N° 4T, de 2021, del Ministerio de Energía, que fija derechos y condiciones de ejecución y explotación y fija empresas adjudicatarias de la construcción y ejecución, de las obras condicionadas contempladas en el decreto N° 198 exento, de 2019, y en el decreto N° 231 exento, de 2019, ambos del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial el 10 de junio de 2021, en adelante "Decreto N° 4T".
9. Lo señalado en las cartas DE 02890-22, de 28 de junio de 2022; DE 05719-22, de 5 de diciembre de 2022; DE 00179-23, de 18 de enero de 2023 y DE 01799-23, de 12 de mayo de 2023, todas del Coordinador Eléctrico Nacional, en adelante "CEN" o el "Coordinador".

10. Lo señalado en la carta ENGIE GR/2022/17124, de 17 de junio de 2022, de la empresa Edelnor Transmisión S.A., en adelante también "ETSA", complementada mediante las cartas ENGIE GR/2022/140, de 29 de junio de 2022; ENGIE GR/2022/140, de 8 de noviembre de 2022; y, carta de fecha 22 de diciembre de 2022, todas ingresadas en Oficina de Partes de esta Secretaría de Estado, mediante correo electrónico.
11. Lo señalado en la carta N° 188/2022, de 25 de julio de 2022, del Ministerio de Energía, que informa al CEN que no procederá al cobro de la boleta de garantía bancaria emitida para garantizar el plazo de ejecución del Hito Relevante N° 2 del Proyecto, en adelante "carta N° 188/2022".
12. Lo señalado en las cartas DE 01799-23 de 12 de mayo de 2023; DE 00610-23 de 15 de febrero de 2024; y DE 05107-24 de 24 de octubre de 2024, todas del Coordinador.
13. Lo dispuesto en la Resolución Ministerial Exenta N° 4, de 2024, del Ministerio de Energía, que dicta normas en el marco de solicitudes de modificación de plazos por fuerza mayor o caso fortuito, en adelante "Resolución N° 4/2024".
14. Lo señalado en la Carta N° 209/2024, de fecha 19 de julio de 2024, del Ministerio de Energía.
15. La presentación de fecha 29 de julio de 2024, mediante la cual Edelnor Transmisión S.A. interpuso recurso de reposición en contra de la Carta N° 209/2024 del Ministerio de Energía.
16. Lo dispuesto en la Resolución Ministerial Exenta N° 41, de fecha 24 de septiembre de 2024, del Ministerio de energía.
17. La presentación de fecha 22 de octubre de 2024, mediante la cual Edelnor Transmisión S.A. solicita ampliación de plazo que indica.
18. Los antecedentes acompañados por Edelnor Transmisión S.A. mediante presentación de fecha 13 de noviembre de 2024.
19. Lo ordenado por la Contraloría General de la República en el dictamen N° E565379/2024, de fecha 15 de noviembre de 2024.
20. Lo dispuesto en la Resolución Exenta Ministerial N° 55, de 2024, que deja sin efecto la Resolución Exenta N° 4, de 2024, ambas del Ministerio de Energía, en adelante "Resolución N° 55/2024".
21. Lo dispuesto en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 92° de la LGSE, el Ministerio debe fijar las obras nuevas de los sistemas de transmisión que deben iniciar su proceso de licitación o estudio de franjas, según corresponda, en los doce meses siguientes.
2. Que, conforme a la norma aludida, esta Secretaría de Estado, mediante el Decreto N° 231/2019 fijó las obras nuevas de los sistemas de transmisión nacional y zonal que deben iniciar su proceso

de licitación o estudio de franja, según corresponda, en los doce meses siguientes, del plan de expansión del año 2018, contemplando en el numeral 1, de su artículo primero, las obras nuevas del sistema de transmisión nacional, entre ellas, la obra denominada “Nueva S/E Seccionadora Roncacho”, en adelante el “Proyecto” o “S/E Roncacho”.

3. Que, a través del Decreto N° 4T, esta Secretaría de Estado fijó en Engie Energía Chile S.A. los derechos de ejecución y explotación del Proyecto, fijando asimismo los términos y condiciones para su ejecución y explotación. El referido acto administrativo fue publicado en el Diario Oficial con fecha 10 de junio de 2021.
4. Que, en cumplimiento de los requisitos establecidos en las Bases de Licitación, Engie Energía Chile S.A. presentó al Coordinador los antecedentes de Edelnor Transmisión S.A., en adelante “ETSA”, sociedad anónima abierta de giro exclusivo de transmisión ("SAGET"), inscrita en el Registro Especial de Entidades Informantes de la Comisión para el Mercado Financiero, bajo el N° 263, de fecha 28 de noviembre de 2012.
5. Que, cabe señalar que ETSA se constituyó como sociedad mediante escritura pública de 9 de diciembre de 2008, repertorio N° 16212-08, otorgada ante doña Verónica Torrealba Costabal, Notaria Suplente del Titular de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, inscrita en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 59017, número 40920, del año 2008.
6. Que, mediante instrumento privado, de fecha 21 de julio de 2021, suscrito ante don Iván Torrealba Acevedo, Notario titular de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, ENGIE cedió y transfirió, en todas sus partes, la adjudicación de los derechos de ejecución y explotación de la Obra a ETSA quien, por su parte, aceptó la posición del cedente para todos los efectos legales, obligándose a cumplir todas las obligaciones establecidas en el Decreto N° 4T, en el proceso de licitación de la obra nueva adjudicada, en el contenido de la propuesta y en las normas aplicables que sean pertinentes.
7. Que, a través de escritura pública, de fecha 20 de julio de 2021, otorgada ante don Iván Torrealba Acevedo, Notario Público Titular de la Trigésima Notaría de Santiago, repertorio N° 12.836-2021, ENGIE se constituyó en codeudor solidario de ETSA respecto al fiel, debido, total y oportuno cumplimiento de todos los requisitos y obligaciones que deriven del proceso de licitación de la Obra, así como de todas y cada una de las obligaciones que emanen del decreto 4T, por todo el período de construcción de la Obra y hasta un año después de su entrada en operación.
8. Que, en atención a lo anterior, Engie Energía Chile S.A. dio cumplimiento a las exigencias contenidas en los numerales 7.3 y 8.2.7 de las Bases de la Licitación.
9. Que, de acuerdo a lo indicado en los considerandos precedentes, esta Secretaría de Estado, mediante el Decreto Supremo Exento N° 207, de 2022, materializó el cambio de titularidad de la empresa adjudicataria de los derechos de ejecución y explotación de diversas obras nuevas, entre las que se encuentra el Proyecto en cuestión.
10. Que, los términos y condiciones para la correcta ejecución del Proyecto se encuentran específicamente contenidos en el numeral 9 del Decreto N° 4T, que estableció los siguientes hitos relevantes: (a) Hito Relevante N° 1: Estudios y Documentos técnicos de diseño que determinan

las especificaciones principales del Proyecto; (b) Hito Relevante N° 2: Inicio de construcción; (c) Hito Relevante N° 3: Verificación de equipos en fábricas; (d) Hito Relevante N° 4: Construcción de las fundaciones”; y, (e) Hito Relevante N° 5 :Entrada en operación.

11. Que, a su vez, el Decreto N° 4T estableció los plazos de cumplimiento de los antedichos hitos relevantes, computados a partir de la publicación en el Diario Oficial del mismo, quedando fijados en las fechas que, a continuación, se señalan: (a) Hito Relevante N° 1: 180 días, a verificarse el 7 de diciembre de 2021; (b) Hito Relevante N° 2: 376 días, a verificarse el 21 de junio de 2022; (c) Hito Relevante N° 3: 482 días, a verificarse el 5 de octubre de 2022; (d) Hito Relevante N° 4: 579 días, a verificarse el 10 de enero de 2023; y (e) Hito Relevante N° 5: 24 meses, a verificarse el 10 de junio de 2023.
12. Que, mediante carta ENGIE GR/2022/17124, de 17 de junio de 2022, ingresada en Oficina de Partes de esta Secretaría de Estado a través de correo electrónico, ETSA solicitó la prórroga del Hito Relevante N° 2 del Proyecto, argumentando su solicitud en la forma que pasa a exponerse en los considerandos siguientes.
13. Que, el Decreto N° 4T contempla un plazo de 24 meses para la ejecución del Proyecto, desde su publicación en el Diario Oficial, debiendo en consecuencia cumplirse con el Hito Relevante N° 5 del Proyecto el día 10 de junio de 2023.
14. Que, no obstante lo anterior, y de conformidad a los argumentos de fuerza mayor que expone, ETSA solicita a esta Cartera de Estado otorgar la prórroga del Hito Relevante N° 2 del Proyecto, cuyo vencimiento se encontraba previsto para el día 21 de junio de 2022, por un plazo adicional de 6 meses, estableciéndose como nueva fecha de cumplimiento del Hito N° 2 el día 22 de diciembre de 2022.
15. Que, para justificar la extensión de plazo solicitada, ETSA cita como antecedente, en primer lugar, la descripción del Proyecto, señalando que se ubicará aproximadamente 60 Km al sur de la ciudad de Arica, y seccionará la línea de transmisión 2x220 kV Nueva Pozo Almonte – Parinacota de propiedad de la empresa Redenor. Agrega que la construcción del Proyecto contempla una diagonal necesaria para el seccionamiento de la línea previamente indicada y espacios con plataforma y barras extendidas para tres futuras diagonales que permitan la conexión de los nuevos proyectos de generación y transmisión de la zona.
16. Que, en seguida indica que el Proyecto sería fundamental para el sistema eléctrico, y en especial, para la materialización del plan de descarbonización de la matriz energética, ya que a la nueva S/E Roncacho se conectarán cuatro proyectos de energía renovable que sumarían, en total, 1.265 MW. Al efecto ETSA destaca que todos estos proyectos se conectarían, estimativamente, entre los años 2022 y comienzos de 2024.
17. Que, en cuanto al contenido de las Bases de Licitación, ETSA sostiene que, en el contexto de la licitación pública de las obras contenidas en el Decreto N°231/2019 y sobre la base de los antecedentes disponibles en dicho proceso para la totalidad de los participantes, con fecha 23 de septiembre de 2020 habría presentado la oferta administrativa, técnica y económica del Proyecto.

18. Que, a efectos de lo anterior, cita el numeral 6.1.1. de las Bases de Licitación en cuanto establece lo siguiente respecto a la descripción de las obras: *“Descripción de la Obra según el Decreto. (...) En la nueva subestación se deberán construir una diagonal necesaria para el seccionamiento de la línea previamente indicada y espacios con plataforma y barras extendidas para tres futuras diagonales que permitan la conexión de los nuevos proyectos de generación y transmisión de la zona. La subestación se deberá emplazar aproximadamente a 60 km de la S/E Parinacota 220 kV siguiendo el trazado de la futura línea 2x220 kV Parinacota – Nueva Pozo Almonte, dentro de un radio de 6 kilómetros desde dicho punto.”*. En el mismo sentido, el numeral 6.1.4. *“Ubicación”* de las Bases de Licitación, es aún más preciso, y señala las coordenadas del punto en torno al que deberá ubicarse el Proyecto.
19. Que, a continuación, ETSA indica que el Decreto N° 231/2019 regula lo anterior de idéntica forma, disponiendo que *“La subestación se deberá emplazar aproximadamente a 60 km de la S/E Parinacota 220 kV siguiendo el trazado de la futura línea 2x220 kV Parinacota – Nueva Pozo Almonte, dentro de un radio de 6 kilómetros desde dicho punto. Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador podrá redefinir la distancia entre la nueva S/E Roncacho 220 kV y la S/E Parinacota 220 kV en caso de cambios significativos en el trazado de la futura línea 2x220 kV Parinacota – Nueva Pozo Almonte, en las respectivas bases de licitación.”*.
20. Que, seguidamente, ETSA refiere que tanto el Decreto N°231/2019 como las Bases de Licitación, habrían regulado el plazo en que debía ejecutarse el Proyecto, al señalar lo siguiente: *“Entrada en operación: el proyecto deberá ser construido y entrar en operación, a más tardar, dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial del respectivo Decreto a que hace referencia el artículo 96° de la Ley.”* En virtud de lo anterior, ETSA afirma que durante la etapa de preparación y presentación de la oferta administrativa, no habrían existido antecedentes disponibles que le hubiesen permitido anticipar las circunstancias siguientes: (i) la necesidad de proponer al CEN la reubicación de la S/E Roncacho; (ii) que el radio en donde debía emplazarse la S/E Roncacho contara con alguna restricción relacionada al periodo de construcción; y, (iii) la posibilidad de que existiera alguna limitación que impidiera cumplir con el plazo para ejecutar el Proyecto.
21. Que, para justificar lo anteriormente anotado, ETSA sostiene que habría sido el Ministerio de Energía, a través del Decreto N° 231/2019 y, luego, el CEN a través de las Bases de Licitación, quienes habrían dispuesto la ubicación exacta del Proyecto y establecido como plazo para ejecutar las obras de 24 meses, contado desde la fecha de publicación del Decreto N° 4T en el Diario Oficial. Añade que los hechos mencionados no habrían sido de conocimiento de los proponentes del proceso, ni constituirían hechos que razonablemente deberían haberse conocido por éstos en el momento de presentar la oferta al CEN.
22. Que, continúa señalando que al momento de presentar la oferta administrativa contaba con determinados antecedentes respecto de la ubicación de la futura S/E Roncacho, contenidos principalmente en el Decreto N° 231/2019 y en las Bases de Licitación. Así, en consideración a lo dispuesto en dichos instrumentos, ETSA habría trabajado en analizar las zonas de prefactibilidad ambiental donde podría ubicarse la futura S/E Roncacho, considerando el resguardo de las posibles zonas de nidificación de la especie Golondrina de Mar Negra (*Oceanodroma markhami*), en adelante la *“Golondrina de Mar”*.

23. Que, el examen de prefactibilidad ambiental habría sido encargado por ETSA a consultores ambientales especializados: a) Análisis Ambiental Subestación Roncacho, realizado por el Consultor CSW (Mayo 2020); y, b) Prefactibilidad Ambiental SE Roncacho, realizado por el Consultor MANKUK (Junio 2020).
24. Que, sobre los informes referidos en el considerando anterior, destaca que habrían considerado tres áreas pre-definidas por ETSA para el análisis correspondiente a las probables ubicaciones de la futura S/E Roncacho, de 5,54 ha, 1,19 ha y 1,19 ha, que se pueden visualizar en el archivo kmz "Áreas para prefactibilidad ambiental.kmz" que adjunta a su presentación, sobre la base del radio de ubicación previamente definido por la autoridad, y el cruce con aquella zona libre de áreas de nidificación.
25. Que, ambos informes coincidirían en la eventual presencia de la Golondrina de Mar, recomendando la realización de una campaña en terreno entre los meses de diciembre a marzo para confirmar o descartar la presencia de sitios de nidificación de dicha especie.
26. Que, considerando las conclusiones contenidas en los informes en cuestión y a modo de corroborar nuevamente las áreas posibles de nidificación de la Golondrina de Mar, ETSA habría incorporado a su análisis el área de nidificación determinada en los informes de compromisos ambientales voluntarios comprendidos en la RCA N° 009/2014, por parte del desarrollador del proyecto Planta Solar Fotovoltaica Pampa Camarones, referidos al monitoreo de posibles sitios de nidificación de la Golondrina de Mar, verificando que las tres áreas posibles de ubicación de la nueva subestación no se encontraban en el área de nidificación en estudio.
27. Que, teniendo a la vista los informes emitidos por los consultores CSW y MANKUK, en adelante "Consultores Ambientales" y el análisis de los informes de compromisos ambientales voluntarios contenidos en la RCA N° 009/2014, ETSA afirma que, al momento de presentar la oferta administrativa del Proyecto, habría contado con determinada información respecto de las posibles áreas de ubicación de la S/E Roncacho, y la certeza de que éstas no evidenciaban una superposición con la zona de nidificación de la Golondrina de Mar.
28. Que, sin embargo, en el mes de marzo de 2021, la Red de Observadores de Aves y Vida Silvestre de Chile, en adelante "ROC", habría publicado nuevos antecedentes relacionados con los sitios reproductivos conocidos en Chile para cuatro especies de golondrinas de mar, con la intención de que dicha información fuera considerada en la planificación del uso del territorio.
29. Que, estos nuevos antecedentes habrían evidenciado que las áreas de prefactibilidad ambiental analizadas por ETSA para la ubicación de la nueva S/E Roncacho y consideradas en su oferta administrativa, se encontrarían ahora dentro de la nueva zona identificada por la ROC como área de nidificación.
30. Que, en consideración a estos nuevos antecedentes, ETSA habría adoptado distintas acciones para desarrollar nuevas campañas y encontrar una zona libre de áreas de nidificación de la Golondrina de Mar que, al mismo tiempo, cumpliera con los requerimientos establecidos en el Decreto N° 231/2019 y en las Bases de Licitación, a efectos de reubicar el Proyecto.
31. Que, a través del Consultor Ambiental MANKUK, ETSA habría desarrollado una nueva campaña en el mes de julio de 2021, realizando una prospección de 53 hectáreas, con el fin de asegurar la

factibilidad ambiental de ésta y descartar cualquier contingencia de fauna, flora y descubrimientos arqueológicos.

32. Que, como resultado de dicho análisis, se habría logrado encontrar un nuevo lugar para la S/E Roncacho que desplazaría el Proyecto hacia un sector ubicado más al norte del originalmente contemplado, pero manteniendo el radio de ubicación definido por la autoridad, así como también la configuración presentada en la oferta administrativa.
33. Que, atendido lo anterior, con fecha 6 de septiembre de 2021, ETSA habría enviado una carta al Gerente de Planificación y Desarrollo de la Red del CEN, informando la nueva ubicación del Proyecto y entregando los antecedentes que justificaban dicha modificación, lo que derivó en la aprobación de la reubicación de la S/E Roncacho, según daría cuenta el intercambio de comunicaciones con el CEN y que ETSA detalla en su presentación.
34. Que, en razón de todo lo expuesto, ETSA sostiene que, a efectos del ingreso del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante "SEIA", habrían considerado todos los estudios necesarios para descartar efectos negativos a los distintos componentes ambientales, en particular, a la Golondrina de Mar, en la selección del emplazamiento del Proyecto.
35. Que, en lo que respecta a la tramitación ambiental, ETSA refiere que con fecha 16 de septiembre de 2021, el Proyecto se habría ingresado al SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental, en adelante "DIA", en la que se habrían incluido campañas ambientales y estudios que respaldarían la ausencia de la Golondrina de Mar en la zona seleccionada para ubicar la S/E Roncacho.
36. Que, adicionalmente, ETSA habría informado a la autoridad ambiental que realizaría compromisos voluntarios para el resguardo de la Golondrina de Mar, entregando al efecto planes de mitigación para evitar la afectación de dicha especie. Entre los planes de mitigación adoptados señala el "plan de luminosidad nocturna" y el "plan de monitoreo de golondrina de mar negra".
37. Que, posteriormente, con fecha 29 de marzo de 2022, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, en adelante "SEA", dictó el Informe Consolidado de Evaluación, en adelante "ICE", en el que recomienda aprobar la DIA del Proyecto basándose en lo siguiente: (i) que el Proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, (ii) que el Proyecto cumple con los requisitos de otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales aplicables; (iii) que el Proyecto no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300; y (iv) ETSA ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en el o los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones, en adelante "ICSARA".
38. Que, no obstante lo anterior, en el considerando 11.2. del ICE, denominado "Condiciones o exigencias" se indica *"sobre la fase de construcción del proyecto, deberá ser ejecutada en época de no nidificación de la especie, y los informes de monitoreo remitidos semanalmente a la SMA"*.
39. Que, con fecha 13 de mayo de 2022, ETSA señala haber sido notificada de la calificación ambiental favorable del Proyecto, otorgada mediante Resolución Exenta N° 002, de 26 de abril 2022, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, en adelante "RCA", la que, en su considerando 8.1 señalaría lo siguiente: *"La fase de construcción deberá ser ejecutada en la época de No nidificación de la especie (Golondrina de Mar), (desde febrero a mayo)"*.

40. Que, del modo indicado, a juicio de ETSA se evidenciaría que en la RCA la autoridad ambiental habría restringido la etapa de construcción del Proyecto a 4 meses al año, justificando dicha limitación en resguardo de la Golondrina de Mar, debido a la ubicación del Sitio de Nidificación Pampa Camarones, identificado por la ROC como un sitio “cercano” a la nueva subestación eléctrica.
41. Que, sobre el particular, ETSA asevera que durante el proceso de tramitación de la DIA, desde su ingreso hasta la emisión de la RCA, no habría tenido conocimiento de la restricción antes señalada y, en consecuencia, tampoco habría tenido instancia para adoptar acciones al respecto.
42. Que, en este escenario, ETSA manifiesta haberse visto imposibilitada de anticipar o resistir a la restricción impuesta por la RCA, enfrentándose a una modificación radical en relación a la modalidad y plazo de ejecución del Proyecto.
43. Que, a continuación, ETSA manifiesta que el Proyecto considera un plazo de ejecución de 24 meses contado desde la fecha de publicación del Decreto N° 4T en el Diario Oficial. Sin embargo, la restricción impuesta por la RCA implicaría, a su entender, un plazo adicional de, al menos, 23 meses para la ejecución del Proyecto.
44. Que, de acuerdo a lo indicado por el Comité de Expertos, ETSA habría planificado la construcción de la S/E Roncacho en una zona “cercana” a un espacio de nidificación de la avifauna Golondrina de Mar, siendo necesario que el Proyecto no interrumpa ni impacte el periodo de 8 meses en que esta especie se encuentra nidificando, aun cuando, según indica ETSA, la S/E Roncacho estará emplazada a unos 200 metros fuera del sitio de nidificación Pampa Camarones.
45. Que, lo anterior implicaría para ETSA la imposibilidad de construir el Proyecto entre los meses de junio a enero porque, de conformidad a lo que considera como un criterio subjetivo y discrecional, la subestación estaría emplazada en una zona “cercana” al sitio de nidificación.
46. Que, por otra parte, indica que no existiría regulación a nivel nacional que restrinja, con bases de medición registradas y formalizadas, las áreas de construcción cercanas a zonas medio ambientales restringidas.
47. Que, ETSA sostiene que las condiciones extraordinarias impuestas por la autoridad ambiental, calificarían, a su entender, como circunstancias imprevisibles, irresistibles e inimputables que habrían afectado a cualquier oferente y desarrollador de proyectos por igual, sin que fuera posible anticipar su imposición.
48. Que, no obstante todo lo expuesto, ETSA señala que, al momento de presentar su solicitud ante esta Secretaría de Estado, se habría encontrado pendiente el plazo para presentar un recurso de reclamación en contra de la RCA del Proyecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, cuyo vencimiento estaría previsto para el día 28 de junio de 2022.
49. Que, en el apartado denominado “Aprobación del sitio del Proyecto por parte del CEN”, ETSA detalla cronológicamente las comunicaciones que habría sostenido con el CEN, con el objeto de justificar y formalizar el cambio de la ubicación original de la S/E Roncacho y que se detallan en los considerandos siguientes.



50. Que, mediante carta ENGIE N° 149, de 18 de agosto de 2021, ETSA habría informado al CEN que el trazado inicial de la futura línea “2x220 kV Parinacota – Nueva Pozo Almonte, especificado en el Decreto N° 231/2019 y en las Bases de Licitación, que será seccionada por el Proyecto, atravesaría la zona catalogada como colonia de anidación y reproducción de la Golondrina de Mar. Adicionalmente, habría informado que la nueva ubicación propuesta correspondería al punto más cercano al radio de 6 km indicado en la descripción que el Decreto N° 231/2019 hace de la obra, pero en una zona libre de estas restricciones ambientales que es igualmente idónea y en línea con los requerimientos normativos antes expuestos, particularmente en lo relativo a la posibilidad de efectuar futuras ampliaciones y permitir la conexión de nuevos proyectos de generación.
51. Que, en respuesta a la misiva indicada en el considerando anterior, el CEN, a través de carta DE 04291-21, de 30 de agosto de 2021, habría solicitado mayores antecedentes relativos a las restricciones de la ubicación original y los estudios y/o análisis que dieran certeza de que la nueva ubicación propuesta efectivamente se encuentra fuera del área de nidificación de la Golondrina de Mar y que, a la vez, cumple con lo estipulado en el Decreto N° 231/2019 y en las Bases de Licitación, respecto de permitir futuras expansiones de la subestación.
52. Que, atendido el requerimiento efectuado por el CEN, ETSA, a través de carta ENGIE N° 167, de 6 de septiembre 2021, habría entregado los antecedentes requeridos respecto de la actualización de la zona de nidificación de la Golondrina de Mar establecida por la ROC el año 2021, en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo. Dichos antecedentes, además de mostrar la ubicación y superficie de las colonias, incorporarían datos como la densidad, el número estimado o conocido de nidos, las amenazas que enfrenta cada colonia y las fuentes bibliográficas en las que se entrega más información. Además de lo anterior, ETSA habría informado al CEN sobre los resultados positivos de las acciones desarrolladas para buscar una zona en la que fuera factible ubicar el Proyecto, esto es, libre de zonas de nidificaciones y cumpliendo con los requerimientos del Decreto N° 231/2019 y las Bases de Licitación.
53. Que, en virtud los antecedentes aportados, el CEN, mediante carta DE 04914-21, de 30 de septiembre de 2021, habría solicitado a ETSA una carta de compromiso en la que se indicara claramente que la nueva ubicación propuesta para la S/E Roncacho satisface y no contraviene las exigencias establecidas en el Decreto N° 231/2019 y en las Bases de Licitación.
54. Que, en cumplimiento de lo solicitado por el CEN, mediante carta ENGIE N° 190, de 6 de octubre de 2021, ETSA habría entregado la carta de compromiso en la cual aseguró que el emplazamiento del Proyecto propuesto en la carta ENGIE N° 149, de 18 de agosto de 2021, satisface y no contraviene las exigencias establecidas en las Bases de Licitación y en el Decreto N° 231/201, en cuanto a que la nueva ubicación entrega viabilidad a expansiones futuras de manera adecuada, pues evitaría puntos ciegos que impidan la utilización de las barras.
55. Que, a través de carta DE 05285-21, de 20 de octubre de 2021, el CEN indica que toma conocimiento del nuevo emplazamiento para el desarrollo de la obra “Nueva S/E Seccionadora Roncacho 220 kV” e indica que es responsabilidad de ETSA dar pleno cumplimiento a la especificado en el Decreto N° 231/2019 y a cualquier exigencia medio ambiental aplicable.

56. Que, respecto a la solicitud de prórroga del Hito Relevante N° 2 del Proyecto por fuerza mayor, ETSA señala, a modo introductorio, que tal como lo indica la Sección 8.3.1. Documento ONT-1: “Cronograma del Proyecto”, el Hito Relevante N° 2 del Proyecto contempla el cumplimiento de las siguientes condiciones: *“Hito Relevante N° 2: Inicio de Construcción. Corresponde al cumplimiento de las condiciones necesarias para el inicio de la construcción de las obras. Entre estas están: (a) Emisión de las Órdenes de compra de Suministros. La verificación del cumplimiento del Hito se efectúa mediante la verificación de las órdenes de compra según el tipo de proyecto (...); (b) Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental y Permisos Sectoriales: corresponde a la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental de cada proyecto, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento, esto es, a la aprobación, por parte de los organismos competentes, del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, que debe presentar el Adjudicatario del Proyecto. (...) También se deberá acreditar la obtención de los permisos sectoriales necesarios para el inicio de la construcción de la obra; (c) Admisibilidad de la Solicitud de Concesión Definitiva (...); (d) Seguros Contratados: se verifica para cada proyecto, mediante la recepción conforme por parte del Coordinador del Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros, señalado en el numeral 5.4 y del Seguro de Catástrofe, señalado en el numeral 5.5, ambos numerales de las Bases de Ejecución de Obras Nuevas. (...)”*.
57. Que, conforme al cronograma de obras del Proyecto presentado al CEN, ETSA indica que el plazo de cumplimiento del Hito Relevante N° 2, vencería el día 21 de junio de 2022.
58. Que, en cuanto a los antecedentes legales para solicitar la prórroga, ETSA argumenta que el artículo 45 de nuestro Código Civil dispone que: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*.
59. Que, en vista de los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes, ETSA solicita a este Ministerio declarar la ocurrencia de eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor en el desarrollo del Proyecto derivados de la causal “acto de autoridad ejercido por funcionario público”, constituida por la RCA del Proyecto al restringir la construcción de las obras, impactando el desarrollo del Proyecto conforme al cronograma originalmente presentado al CEN.
60. Que, producto de la restricción impuesta en la RCA, y existiendo un plazo pendiente para presentar el recurso de reclamación en contra de la misma, ETSA se vería imposibilitada de concretar la obtención de permisos, admisibilidad de la concesión eléctrica, contratación de seguros y la emisión de órdenes de compra, por cuanto no existiría certeza de las fechas en que podrían ejecutarse los trabajos, afectando sustancialmente el desarrollo del Proyecto.
61. Que, en consideración a lo anterior, a juicio de ETSA, la prórroga del Hito Relevante N° 2 impactaría necesariamente en el cumplimiento de los Hitos Relevantes N°s 3, 4 y 5 contenidos en las Bases de Licitación. En efecto, los retrasos derivados de la imposibilidad de dar cumplimiento oportuno al Hito Relevante N° 2 tendría importantes consecuencias en el cumplimiento de los Hitos Relevantes N°s 3, 4 y 5.
62. Que, respecto a la procedencia de la calificación de fuerza mayor, ETSA sostiene que, en resoluciones de similar naturaleza, para la calificación de dicha eximente de responsabilidad y su

procedencia, este Ministerio habría tenido en consideración lo señalado por la Corte Suprema en cuanto a que: “(...) *Caso fortuito o fuerza mayor es una eximente de responsabilidad que requiere probar sus requisitos. La doctrina tanto nacional como comparada reconocen tres elementos indicadores del caso fortuito y los hacen parte de su definición: 1. Es un hecho externo; 2. Es un hecho imprevisible; 3. Es un hecho irresistible. El primer requisito implica la exigencia de un hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino: no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre. La segunda exigencia, importa que sea un hecho que no resulte posible contemplarlo con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer que es lo previsible en cada caso concreto, se requiere analizar las circunstancias particulares que rodean a la actividad en desarrollo de la cual surgió el daño y, por consiguiente, se deben verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor. La imprevisibilidad implica que en condiciones normales haya sido imposible para el agente precaverse contra él. Finalmente, la exigencia de ser un hecho irresistible, se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. Consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante los medios de defensa empleados para superarlo. También implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos” (Rol N° 18167/2017, de fecha 3 de octubre de 2017).*

63. Que, atendido lo anterior, a juicio de ETSA, se cumplirían todos los requisitos para calificar los eventos detallados en los considerandos precedentes, como constitutivos de fuerza mayor derivada de un acto de autoridad ejercido por funcionario público, constituido por la restricción contenida en la RCA, respecto a la cual concurrirían los tres supuestos que la hacen procedente: inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistible.
64. Que, respecto a la **inimputabilidad**, ETSA afirma no haber podido tener injerencia en la decisión de la autoridad ambiental en orden a restringir la etapa constructiva del Proyecto a 4 meses al año.
65. Que, ETSA argumenta que sólo se habría enterado de la restricción constructiva al emitirse la RCA del Proyecto, pese a haber propuesto una ubicación alejada de la zona de nidificación de la Golondrina de Mar, la que habría sido aprobada por el CEN conforme a lo indicado en las cartas intercambiadas con este y que ya fueron expuestas en la presente resolución.
66. Que, en el sentido expuesto, a juicio de ETSA, la inimputabilidad estaría dada por las siguientes circunstancias: (i) habría tenido que atenerse al radio contemplado en las Bases de Licitación y en el Decreto 4T; y (ii) el criterio de cercanía del Proyecto respecto de la zona de nidificación sería subjetivo y discrecional sin que suponga una distancia exacta, por lo que estaría siempre al arbitrio de la autoridad en cuanto a la distancia que permitiría eximirse de una restricción como la impuesta.
67. Que, en relación con la **imprevisibilidad**, ETSA arguye que la restricción constructiva del Proyecto impuesta por la RCA era una circunstancia imposible de prever, tanto para ella como para todos los proponentes al momento de presentarse la oferta administrativa en la etapa de licitación de las obras, así como tampoco para el CEN a la hora de definir la ubicación del Proyecto en un área aledaña a la zona de nidificación.

68. Que, en este sentido, a criterio de ETSA, esta habría actuado diligentemente al presentar programas de cumplimiento para proteger la especie de la Golondrina de Mar, sin que pudiera preverse que el SAG consideraría esta área como “cercana” a la zona de nidificación de dicha especie, en razón de lo cual, incorporaría las restricciones de construcción latamente expuestas.
69. Que, adicionalmente, atendido todo lo anterior, ETSA arguye que habría presentado su oferta administrativa considerando que la ubicación de la S/E Roncacho sugerida en las Bases de Licitación y en el Decreto 4T era viable, estimando un espacio de tiempo entre cada Hito Relevante conforme al tiempo razonable que requiere el cumplimiento de los actos constitutivos de cada Hito, desarrollados a un costo también razonable, dentro del plazo de 24 meses dispuesto en el Decreto 4T.
70. Que, en este sentido, la alteración de las condiciones constructivas del Proyecto impuestas por parte de la autoridad ambiental supondría, según señala ETSA, una alteración de las condiciones de la licitación, en cuanto a costos y tiempos involucrados.
71. Que, en cuanto a la **irresistibilidad**, ETSA señala que la RCA consistiría en un acto de autoridad del que emanarían decisiones que se encuentran fuera del ámbito de acción de un particular, siendo de carácter vinculante para este último.
72. Que, ETSA continúa su justificación indicando que, pese a todas las diligencias que habría realizado para aminorar el impacto sobre la especie de la Golondrina de Mar, el proceso de tramitación ambiental habría terminado con una RCA que, recogiendo las restricciones indicadas por el SAG, impactaría sustantivamente los tiempos y el desarrollo del Proyecto.
73. Que, en este sentido ETSA agrega que, la resolución del SAG, emitida en el marco de la evaluación ambiental, correspondería a un instrumento de ejecución obligatoria, respecto del cual no existiría una instancia oficial de participación ciudadana.
74. Que, posteriormente, ETSA se refiere a la solicitud de prórroga del Hito Relevante N° 2, señalando que, en virtud de lo expuesto, requeriría una extensión del plazo de cumplimiento del referido hito en, al menos 6 meses, esto es, desde el 22 de junio de 2022, hasta el 22 de diciembre de 2022, tiempo que estima que tomará a la autoridad ambiental resolver la reclamación que se presentará en contra de la RCA.
75. Que, no obstante lo indicado anteriormente, ETSA agrega que sería muy difícil estimar el plazo exacto que tomará a la autoridad ambiental resolver una reclamación, no obstante ser de 30 días hábiles el plazo normativo. Sin embargo, ETSA estima que el referido plazo será de 6 meses por los siguientes motivos: (i) correspondería al tiempo promedio habitual en que la autoridad ambiental resuelve este tipo de acciones; (ii) dada la complejidad del asunto, la autoridad ambiental remitiría los antecedentes al SAG para contar con su pronunciamiento, lo que podría, eventualmente, tomar más tiempo; y, (iii) es el plazo a partir del cual podrían comenzar a regir las reglas de la figura de silencio administrativo.
76. Que, para sostener lo anterior, ETSA se basa en la línea jurisprudencial de “decaimiento” del acto, que primaria en tribunales hace algún tiempo y consideraría la configuración de la caducidad e ineficacia de todo acto posterior al plazo legal de 6 meses, según lo dispuesto en el artículo 27 de la LBPA al establecer que: *“Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento*

*administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”.*

77. Que, en este contexto sería, según ETSA, evidente que no se podrán iniciar las obras de construcción ni dar cumplimiento a los demás requerimientos del Hito Relevante N° 2 antes de tener certeza de lo que dispondrá la RCA luego de la interposición de la reclamación.
78. Que, ETSA asevera lo anterior indicando que la reclamación pendiente podría resultarle favorable o mantener la restricción impuesta. En cualquier caso, estima, se impactaría el cronograma del Proyecto, ya que de este dependería el cumplimiento de los demás aspectos del Hito Relevante N° 2, tales como la obtención de los permisos y los correspondientes seguros, emisión de órdenes de compra y la obtención de la concesión eléctrica, cuya gestión supondría tener claridad respecto a si se va a construir solo 4 meses al año, o bien, se podrán realizar las obras en el plazo que se tenía originalmente programado.
79. Que, de este modo, ETSA sostiene que los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que han afectado la ejecución del Proyecto, derivados del acto de autoridad consistente en la restricción contenida en la RCA, produjeron un atraso no sólo en el cumplimiento del Hito N° 2 sino que también producen y producirán un atraso semejante, por “efecto dominó”, en el cumplimiento de los restantes Hitos Relevantes y en el cronograma general del Proyecto, por lo que es necesario asimismo modificar el plazo de los restantes Hitos.
80. Que, en relación con el cumplimiento de los Hitos Relevantes N° 3, 4, y 5, resultaría evidente que si se retrasa el cumplimiento del Hito Relevante N° 2, se retrasaría la construcción del proyecto y también la instalación de los equipos, realización de pruebas, etapa de puesta en servicio, etc. De este modo, a juicio de ETSA, el retraso en la consecución del Hito Relevante N° 2, producto del evento de fuerza mayor derivado del acto de autoridad impactaría directa e inevitablemente en las etapas sucesivas del Proyecto.
81. Que, respecto a las alternativas que podrían presentarse respecto a la resolución de la reclamación que será presentada en contra de la RCA del Proyecto, ETSA identifica dos situaciones: (i) en caso que la reclamación sea aprobada, ETSA presentaría ante este Ministerio una solicitud complementaria fundada en el efecto dominó derivado de la prórroga solicitada para el cumplimiento del Hito Relevante N° 2; y, (ii) en caso que la reclamación sea rechazada, ETSA complementaría su solicitud solicitando la prórroga de los Hitos Relevantes N°s 3, 4, y 5, considerando como nuevo plazo de construcción el que resulte de construir únicamente 4 meses al año, en base al cronograma actualizado que se presentaría.
82. Que, ETSA concluye su presentación, solicitando a este Ministerio declarar la ocurrencia de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito derivados de la restricción contenida en la RCA, como acto de autoridad ejercido por funcionario público y, en consecuencia, proceder a modificar y prorrogar preliminarmente en 6 meses, el cumplimiento del Hito Relevante N° 2, esto es, desde el 21 de junio de 2022 hasta el 22 de diciembre de 2022.
83. Que, en el mismo sentido, la empresa señala que completaría su presentación una vez se contara con la resolución de la reclamación que presentaría en contra de la RCA, definiendo también el plazo en el que deberían prorrogarse, por efecto dominó, los restantes Hitos Relevantes.

84. Que, ETSA acompañó como prueba 10 carpetas que contienen los siguientes antecedentes: (i) ppt. Interesados en conectarse a S/E Roncacho; (ii) “Análisis Ambiental Experto de Infraestructura Eléctrica. Subestación Roncacho”, elaborado por CSW, mayo de 2020; (iii) Estudio de prefactibilidad medioambiental y territorial, elaborado por Mankuk Consulting & Services, junio de 2020; (iv) archivo kmz “Áreas para prefactibilidad ambiental”; (v) Reporte de inspección arqueológica. Instalación de Faena Subestación Roncacho”, realizado por la arqueóloga Paola Leiva, julio de 2021; (vi) ppt. Línea de tiempo – Impacto, elaborada por ETSA; (vii) Carta ENGIE N° 149/2021, de fecha 18 de agosto de 2021, dirigida al Gerente de Planificación y Desarrollo de la Red del CEN; (viii) Carta DE 04291-21, de fecha 30 de agosto de 2021, del CEN, dirigida a Engie Energía Chile S.A.; (ix) Carta ENGIE N° 167/2021, de fecha 6 de septiembre de 2021, dirigida al Gerente de Planificación y Desarrollo de la Red del CEN; (x) Carta DE 04914-21, de fecha 30 de septiembre de 2021, del CEN, dirigida a Engie Energía Chile S.A.; (xi) Carta ENGIE N° 190/2021, de fecha 6 de octubre de 2021, dirigida al Gerente de Planificación y Desarrollo de la Red del CEN; (xii) Carta DE 05285-21, de fecha 20 de octubre de 2021, del CEN, dirigida a Engie Energía Chile S.A.
85. Que, por último, ETSA solicita suspender el eventual cobro de la boleta de garantía entregada para caucionar el cumplimiento del Hito Relevante N° 2, como las eventuales multas y penalidades, mientras no se resuelva la solicitud principal expuesta, haciendo reserva expresa de los derechos y acciones judiciales que eventualmente le puedan corresponder.
86. Que, con fecha 28 de junio de 2022, a través de carta DE 02890-22, el CEN informó a esta Secretaría de Estado el incumplimiento del Hito Relevante N° 2 “inicio de la construcción”, el cual debió cumplirse, según el plazo establecido en el Decreto N° 4T, el día 21 de junio de 2022.
87. Que, en razón de lo anterior, el CEN indica que, de acuerdo con el numeral 4.1.1 de las Bases de Licitación, dicho incumplimiento facultaría el cobro de la boleta de garantía bancaria emitida a favor del Ministerio de Energía y entregada por el adjudicatario para garantizar el plazo de ejecución del referido hito, la cual se encontraría en custodia en las oficinas del CEN.
88. Que, en respuesta a la comunicación efectuada por el CEN, mediante carta N° 188/2022, de 25 de julio de 2022, esta Cartera de Estado le informó que ETSA había solicitado una prórroga del plazo de cumplimiento del Hito Relevante N° 2, atendido que se habrían verificado ciertos eventos constitutivos de fuerza mayor o de caso fortuito que impactarían la ejecución de las obras y que, eventualmente podrían también afectar el cumplimiento de los Hitos Relevantes N°s 3, 4 y 5 del Proyecto, solicitud que se encontraba en análisis por parte de este Ministerio.
89. Que, en mérito de lo anterior, y encontrándose pendiente la resolución de la solicitud indicada precedentemente, esta Secretaría de Estado informó al CEN que no se procedería a efectuar el cobro de la boleta de garantía antedicha, debiendo ser mantenida en custodia y velar porque ésta se mantuviera vigente por todo el tiempo que fuere necesario.
90. Que, mediante carta ENGIE GR/2022/140, de 29 de junio de 2022, ETSA complementó su solicitud de prórroga del Hito Relevante N° 2 informando que, con fecha 24 de junio de 2022, habría interpuesto ante la Dirección Ejecutiva del SEA un recurso de reclamación -cuya copia adjunta a su presentación- en contra de la RCA que habría calificado favorablemente el Proyecto, pero que establecería, en su considerando 8.1, la siguiente restricción: *“La fase de construcción deberá ser ejecutada en la época de No nidificación de la especie (Golondrina de Mar), (desde*

*febrero a mayo*”). Mediante dicha reclamación, ETSA señala haber solicitado a dicha Dirección Ejecutiva eliminar la condición antes referida en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que en ella se habrían expuesto.

91. Que, en este sentido ETSA reitera que dicha restricción constituiría el principal fundamento de su solicitud de prórroga presentada a esta Secretaría de Estado, por cuanto, en su opinión, se trataría de una condición contenida en un acto de autoridad ejercido por funcionario público, que cumple con todos los requisitos para ser calificado como un evento de fuerza mayor o caso fortuito.
92. Que, a través de carta ENGIE GR/2022/140, de 8 de noviembre de 2022, ETSA complementó nuevamente su solicitud de prórroga del Hito Relevante N° 2, informando que, con fecha 30 de septiembre de 2022, habría presentado ante el SEA, un escrito de “tégase presente”, cuya copia adjunta, mediante el cual se habrían formulado observaciones a los informes sectoriales presentados en el marco de la reclamación interpuesta en contra de la RCA del Proyecto.
93. Que, adicionalmente, y en tanto se resolviera de manera definitiva la reclamación, ETSA habría solicitado al SEA acoger una medida provisional consistente en autorizar provisoriamente la construcción del Proyecto, la que se realizaría, en su totalidad, de forma diurna durante el periodo de nidificación, quedando prohibido el uso de luz artificial durante este periodo, basada en los fundamentos de hecho y de derecho que habría expuesto en su presentación.
94. Que, por otra parte, a través de carta DE 05719-22, de 5 de diciembre de 2022, el CEN informó a este Ministerio el cumplimiento del Hito Relevante N° 3 del Proyecto, consistente en la “verificación de equipos en fábricas”, en razón de lo cual, se procedió a la devolución de la boleta de garantía bancaria asociada a ese hito.
95. Que, por último, mediante presentación de 22 de diciembre de 2022, ETSA complementa una vez más su solicitud de prórroga del Hito Relevante N° 2, informando que, por Resolución Exenta N° 202299101970, de 9 de diciembre de 2022, en adelante “REX N°202299101970”, el SEA, habría resuelto favorablemente la reclamación presentada por ETSA en contra de la RCA del Proyecto.
96. Que, en consideración al resultado favorable obtenido con la interposición de la reclamación, ETSA solicita a esta Cartera de Estado, se conceda una prórroga de 249 días para el cumplimiento del Hito Relevante N° 2, otorgando como nueva fecha de cumplimiento del referido hito el día 25 de febrero de 2023 y, adicionalmente, se reconozca, producto del efecto dominó que dicho retraso implicó en los Hitos Relevantes N°s 4 y 5, una nueva fecha de cumplimiento para estos: (i) para el Hito Relevante N° 4, el día 16 de septiembre de 2023; y, (ii) para el Hito Relevante N° 5, el día 16 de febrero de 2024.
97. Que, como antecedente de su presentación, ETSA señala que, con fecha 9 de diciembre de 2022, el SEA habría emitido la REX N°202299101970, mediante la cual habría modificado la RCA levantando la restricción contenida en la misma, que permitía la construcción del Proyecto, sólo 4 meses al año, esto es, de febrero a mayo, con la única limitante de ejecutar los trabajos de construcción sólo con luz día.
98. Que, durante el período que media entre la emisión de la RCA y la emisión de la REX N°202299101970, esto es, siete meses y trece días (desde el 26 de abril de 2022 hasta el 9 de

diciembre de 2022), ETSA se habría visto forzada a suspender los procesos de licitación y contrataciones para la ejecución del Proyecto, en los términos contemplados en el cronograma original, toda vez que las implicancias ocasionadas por la RCA habrían repercutido en el objeto a licitar y, con ello, en los alcances y nivel de las ofertas de los contratistas que pudieran estar interesados, todo lo cual, a su juicio, habría atentado contra el éxito del proceso.

99. Que, como sustento de lo anterior, ETSA acompaña copia de distintas comunicaciones intercambiadas con contratistas, que reflejarían la negativa de muchos de ellos a participar en los procesos debido, principalmente, a las condiciones asociadas al acotado espacio de tiempo para la construcción conforme a lo establecido en la RCA.
100. Que, ETSA continúa su argumentación, indicando que, sin perjuicio de los obstáculos que surgieron con motivo de la restricción impuesta en la RCA, habría mantenido en todo momento una actitud proactiva acorde con su condición de titular del Proyecto y el compromiso con la ejecución de la obra, por lo que habría desplegado sus mejores esfuerzos para seguir avanzando -en la medida de lo posible- con el resto de los hitos del Proyecto.
101. Que, a juicio de ETSA, lo anterior se vería reflejado en el oportuno cumplimiento del Hito Relevante N° 3 “verificación de equipos en fábricas” del Proyecto, conforme a lo establecido en el cronograma original, tal como habría sido confirmado por el CEN, en su carta DE 05718-22, de 5 de diciembre 2022, la que adjunta. Agrega que, el cumplimiento aludido habría sido posible gracias a la independencia entre los Hitos Relevantes N°s 2 y 3.
102. Que, para justificar su solicitud de prórroga del Hito Relevante N° 2 por fuerza mayor y su impacto en los Hitos Relevantes N°s 4 y 5, ETSA divide su presentación en los apartados que pasan a exponerse en los considerandos siguientes.
103. Que, en primer lugar, ETSA se refiere al **retraso en la obtención de la RCA** favorable, y en el cumplimiento del Hito Relevante N° 2 del Proyecto denominado “inicio de construcción”, indicando detalladamente las condiciones que debían cumplirse en el desarrollo del referido hito, conforme a lo establecido en las respectivas Bases de Licitación, tal como se transcribió en el considerando 56 de la presente resolución.
104. Que, ETSA asevera que, el Hito Relevante N° 2 se referiría, a grandes rasgos, al inicio de la construcción del Proyecto, y contemplaría distintas sub-actividades tendientes a lo anterior, entre las que se encontraría la obtención de la RCA. Continúa señalando que, dentro de las referidas sub-actividades existirían aquellas que suponen necesariamente la realización de una con anterioridad a la otra, y aquellas que no tienen esta relación. Como sustento de lo anterior, cita como ejemplo la obtención de la admisibilidad de la solicitud de concesión definitiva, la que sería totalmente independiente de las demás actividades que contempla el Hito Relevante N° 2, situación que no ocurriría respecto a la obtención de la RCA que permitiría ejecutar el Proyecto en los plazos contemplados en el Decreto N° 231/2019, los permisos sectoriales y las demás actividades que contemplan el referido hito.
105. Que, por otra parte, el cumplimiento del Hito Relevante N° 3 “verificación de equipos en fábricas” sería totalmente independiente del cumplimiento del Hito Relevante N° 2, según señala ETSA, condición que le habría permitido cumplir oportunamente con dicho hito.



106. Que, del modo indicado, ETSA sostiene que debería considerarse no solo la afectación directa de los días que median entre la obtención de la RCA y la REX N°202299101970, sino que también aquellas afectaciones indirectas, como serían aquellas que suponían la obtención de una RCA sin la restricción en cuestión, tales como el proceso de licitación de contratistas. A modo de ejemplo, indica que, en lo referente al proceso de licitación de contratistas, este se habría iniciado meses antes de la obtención de la RCA, siguiendo el cronograma original del Proyecto, que contemplaba su otorgamiento el 5 de mayo de 2022 y bajo el supuesto razonable -hasta esa fecha- de poder realizar los trabajos durante todo el año, conforme a las condiciones contempladas en el Decreto N° 231/2019.
107. Que, al momento de ser notificados de la RCA con la restricción impuesta, el proceso de licitación en curso se habría declarado desierto y, posteriormente, relanzado, momento en el que muchos oferentes, según señala ETSA, se habrían retirado del proceso presentando cartas de excusa, cuyas copias acompaña.
108. Que, ETSA detalla de manera pormenorizada los contratistas que habrían participado en el proceso de licitación y que luego habrían decidido excusarse de continuar en el mismo, según la siguiente tabla:

**Tabla N°1 – Detalle Contratistas**

Nombre proveedor	Nuevo proceso
INGSAL Iquique	Se presenta
Ama Montajes	Se presenta
PINE	Se presenta
ELECNOR	Se presenta
Piemonte arica	Envía carta excusa
BBOSCH	Envía carta excusa
BESALCO	Envía carta excusa
AGROSONDA	Envía carta excusa
FLESAN	Envía carta excusa
GEP arica	No se presenta
Pararmar arica	No se presenta
Geonorte arica	No se presenta
INGSAL Iquique	No se presenta
Ama Montajes	No se presenta
PINE	No se presenta
ELECNOR	No se presenta

109. Que, en base a esta experiencia, ETSA concluye que el levantamiento de la restricción contenida en la REX N°202299101970, habría hecho necesario comenzar con un nuevo proceso de licitación, lo que es fiel reflejo de la afectación del cronograma y la ruta crítica del Proyecto. En razón de lo anterior, asevera que existirían ciertas actividades e hitos del cronograma del Proyecto que dependían necesariamente del cumplimiento del Hito Relevante N° 2, los que se encontrarían íntimamente ligados a la obtención de la RCA, siendo posteriores a ésta, situación que, según indica, es observable en el cronograma impactado que acompaña.
110. Que, en segundo lugar, ETSA se refiere al **efecto dominó en el cumplimiento de los Hitos Relevantes N°s 4 y 5**, iniciando su argumentación con la descripción de los Hitos Relevantes 4 y 5, conforme a lo señalado en las Bases de Licitación: *“iv. Hito Relevante N° 4: Construcción de las fundaciones. La verificación del cumplimiento del hito se efectúa mediante la inspección en terreno por parte del personal de la Auditoría Técnica del avance en la construcción según el tipo de proyecto a. Proyectos que contemplan faenas en subestaciones: La terminación de la construcción de la totalidad de las fundaciones para todos los equipos primarios y para todas las estructuras altas y bajas, listas para montaje.”; “v. Hito Relevante N° 5: Entrada en Operación*

Corresponde al fin del Período de Puesta en Servicio y Entrada en Operación de la Obra declarada por el Coordinador, de acuerdo con lo señalado en el inciso séptimo del artículo 72°-17 de la Ley y en la normativa correspondiente. Se comprueba el cumplimiento del Hito, para el Proyecto o para cada una de las etapas del respectivo Proyecto, si corresponde, mediante: a. El documento del Coordinador mediante el cual declara el fin del período de Puesta en Servicio y la Entrada en Operación de la instalación. b. La presentación de una póliza de seguro y/o la certificación de la cobertura de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceras personas y/o su propiedad como consecuencia de accidentes que ocurran durante la explotación del Proyecto, señalado en las Bases de Ejecución de Obras Nuevas. c. La presentación por el Adjudicatario de un documento de compromiso de fechas para resolver aquellos aspectos pendientes identificados por el Auditor Técnico y que forman parte de la correcta y completa ejecución del proyecto según lo señalado en el punto anterior.”.

111. Que, tal como quedaría de manifiesto con las condiciones y/o actividades contempladas en los hitos antes descritos, a juicio de ETSA, la imposibilidad de cumplimiento del Hito Relevante N° 2 por razones de fuerza mayor impactaría necesariamente en el cumplimiento de los Hitos Relevantes N°s 4 y 5. Lo anterior, por cuanto los retrasos derivados de la obtención de la RCA y la consiguiente imposibilidad de dar cumplimiento al Hito Relevante N° 2 en la fecha considerada originalmente en el cronograma, habrían generado un “efecto dominó” en su ejecución, impactando en el resto del cronograma del Proyecto.
112. Que, en tercer lugar, ETSA se refiere a la **cuantificación del impacto en el cronograma original**, indicando que, las condiciones descritas en los considerandos anteriores habrían afectado la normal ejecución de las actividades contempladas dentro de los Hitos N°s 2, 4 y 5, y los procesos necesarios para la consecución de los objetivos del Proyecto, lo cual se reflejaría en la curva S de avance del gráfico N°1 que ETSA incluye en su presentación.
113. Que, por otra parte, ETSA presenta el listado de actividades impactadas que serían parte de la ruta crítica del Proyecto, con sus respectivas duraciones, fechas de inicio y fin programadas.

**Tabla N°2 – Actividades Impactadas de la Ruta Crítica<sup>4</sup>**

Cronograma ID	Actividad	Duración Planificada	Fecha Planificada Inicio	Fecha Planificada Fin	Duración Estimada/ Real	Fecha Estimada Inicio	Fecha Estimada Fin	Actividad Impactada	Descripción Impacto
1.7.1.5.14	Obtención RCA (Sin restricciones)	0 mss	05-05-22	05-05-22	0 mss	12-12-22	12-12-22	+221	Actividad se vio detenida y a la espera de liberación de restricción de RCA
1.4.2	Paquete 2: Obras Civiles – Montaje de Estructuras y Equipos – Suministros Menores	2 mss	07-04-22	06-06-22	2 mss	12-12-22	10-02-23	+249	Esta actividad en el cronograma de línea base de 08-02-22 (Cronograma Revisión 2), estaba considerada ejecutarse en paralelo con tramitación de RCA, sin embargo debido a falta de oferentes ante esquema de trabajos sólo cuatro (04) meses del año, se debe iniciar un nuevo proceso de licitación a partir de la obtención de liberación de la restricción de la RCA.
1.3.2	Hito Relevante N°2: Inicio de Construcción	0 mss	21-06-22	21-06-22	0 mss	25-02-23	25-02-23	+249	Actividad se ve impactada, linealmente por proceso de licitación de contratista de <b>Obras Civiles – Montaje de Estructuras y Equipos – Suministros Menores</b>
1.3.4	Hito Relevante N°4: Construcción de fundaciones	0 mss	10-01-23	10-01-23	0 mss	16-09-23	16-09-23	+249	Actividad se ve impactada, linealmente por proceso de licitación de contratista de <b>Obras Civiles – Montaje de</b>
1.3.5	Hito Relevante N°5: Entrada en Operación	0 mss	12-06-23	12-06-23	0 mss	16-02-24	16-02-24	+249	Actividad se ve impactada, linealmente por proceso de licitación de contratista de <b>Obras Civiles – Montaje de</b>

114. Que, del contenido de la tabla anterior, ETSA manifiesta que quedaría en evidencia el impacto directo que habría producido el retraso en la obtención de la RCA, el que se vería incrementado para los Hitos Relevantes N°s 4 y 5 debido a los supuestos efectos indirectos comentados



nueva duración total del Proyecto se habría calculado con base en dichas restricciones mediante la herramienta *MS Project*, la cual emplea el método del camino crítico (Critical Path Method).

117. Que, en razón de todo lo anterior, ETSA sostiene que existiría una afectación en la ruta crítica del Proyecto de 249 días respecto a la fecha original contemplada en el cronograma para el cumplimiento del Hito Relevante N° 2, lo que derivaría, a su juicio, en una nueva fecha de cumplimiento de dicho hito para el día 25 de febrero de 2023.
118. Que, del mismo modo, señala que lo anterior representaría una afectación en las fechas de cumplimiento de los Hitos Relevantes N°s 4 y 5, lo que derivaría en nuevas fechas de cumplimiento para dichos hitos, para los días 16 de septiembre de 2023 y 16 de febrero de 2024, respectivamente, lo que demostraría la concurrencia del efecto dominó alegado en su presentación.
119. Que, ETSA concluye su presentación señalando que, habida consideración de la restricción constructiva a 4 meses al año contenida originalmente en la RCA, ésta correspondería a un acto de autoridad que calificaría como evento de fuerza mayor, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Código Civil, y cuya reclamación y posterior resolución por parte de la autoridad habría impactado no solo en el cumplimiento del Hito Relevante N° 2, sino que habría ocasionado un efecto dominó que impactaría en el cumplimiento de los demás Hitos Relevantes.
120. Que, en razón de todo lo indicado en su presentación, ETSA solicita a este Ministerio, en general, establecer nuevas fechas de cumplimiento de los referidos Hitos Relevantes N°s 2, 4 y 5, conforme al cronograma impactado y, en particular: (i) se declare la procedencia del evento de fuerza mayor derivado del acto de autoridad consistente en la imposición de restricciones constructivas de las obras a sólo 4 meses al año a través de la RCA y los impactos en la ruta crítica del Proyecto con motivo de los tiempos asociados a la dictación de la REX N°202299101970 que dejó sin efecto dicha limitación; (ii) se conceda una prórroga de 249 días para el cumplimiento del Hito Relevante N° 2, otorgando como nueva fecha de cumplimiento del referido hito el día 25 de febrero de 2023 y, además, se reconozca que, producto del efecto dominó que dicho retraso habría implicado en los Hitos Relevantes N°s 4 y 5, se establezca una nueva fecha para el cumplimiento de dichos hitos para el día 16 de septiembre de 2023, para el Hito Relevante N° 4 y, para el día 16 de febrero de 2024, respecto del Hito Relevante N° 5; (iii) se modifique el Decreto N° 4T, reemplazando la fila N° 1 de su Tabla 7, por la siguiente:

N°	Obra Nueva	Hito Relevante N° 1 (días)	Hito Relevante N° 2 (días)	Hito Relevante N° 3 (días)	Hito Relevante N° 4 (días)	Hito Relevante N° 5 (meses)
1	Nueva S/E Seccionadora Roncacho	180	625	482	828	32 meses y 4 días

(iv) se suspenda el cobro de las boletas de garantía asociadas al cumplimiento de los Hitos Relevantes N°s 2, 4 y 5, reguladas en la sección 12 de las Bases de Licitación, mientras se resuelve la solicitud de declaración de fuerza mayor.

121. Que, a efectos de acreditar los eventos de fuerza mayor y su impacto en el cronograma de obras, ETSA acompañó como prueba documental 5 Anexos, compuestos por los siguientes documentos: (i) Resolución Exenta N° 202299101970, de fecha 9 de diciembre de 2022, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; (ii) Cronograma Original (Línea Base CEN); (iii) carta BSER N° 105/2022, de 21 de octubre de 2022, de Besalco Energía Renovable y carta de

FLESAN Minería S.A., de 5 de septiembre de 2022; (iv) carta DE 05718-22, de fecha 05 de diciembre 2022, del CEN; y (v) Cronograma Impactado.

122. Que, con fecha 4 de mayo de 2023, se llevó a cabo una audiencia por Ley de Lobby (solicitud de Lobby N° AU002AW1325305) entre esta Secretaría de Estado y representantes de ETSA, cuyo objeto fue exponer la situación del Proyecto.
123. Que, para resolver lo solicitado por ETSA, cabe tener presente que esta Secretaría de Estado ha determinado que si bien los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, que rigen los procedimientos licitatorios de la Administración del Estado, en general, no admiten excepción alguna, ello encuentra una salvedad tratándose de la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor que afectare por igual a todos los oferentes, ponderación que, sobre la base de antecedentes precisos y concretos, corresponde efectuar a la Administración activa.
124. Que, para dichos efectos, debe tenerse presente que la existencia de una situación de fuerza mayor requiere la concurrencia de todos sus elementos constitutivos, a saber, la inimputabilidad, vale decir, que el hecho provenga de una causa totalmente ajena a la voluntad del afectado, el que, por lo demás, no debe haber contribuido a su ocurrencia; la imprevisibilidad, conforme a la cual se requiere que el acontecimiento no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o corrientes; y la irresistibilidad, esto es, que la contingencia no se haya podido evitar ni aún en el evento de oponer las defensas idóneas (vid. los dictámenes N°s 14.445 y 51.672, ambos de 2009; 11.669, de 2010; y 70.937, de 2011, todos de la Contraloría General de la República).
125. Que, el caso fortuito o fuerza mayor se encuentra definido legalmente por el artículo 45 del Código Civil como el imprevisto a que no es posible resistir *“(…) como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*. De esta definición se desprenden sus elementos constitutivos, tal como ha señalado la jurisprudencia judicial. En efecto, la Corte Suprema (Rol N° 18167/2017, de fecha 3 de octubre de 2017) indicó: *“(…) Caso fortuito o fuerza mayor es una eximente de responsabilidad que requiere probar sus requisitos. La doctrina tanto nacional como comparada reconocen tres elementos indicadores del caso fortuito y los hacen parte de su definición: 1. Es un hecho externo; 2. Es un hecho imprevisible; 3. Es un hecho irresistible. El primer requisito implica la exigencia de un hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino: no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre. La segunda exigencia, importa que sea un hecho que no resulte posible contemplarlo con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer que es lo previsible en cada caso concreto, se requiere analizar las circunstancias particulares que rodean a la actividad en desarrollo de la cual surgió el daño y, por consiguiente, se deben verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor. La imprevisibilidad implica que en condiciones normales haya sido imposible para el agente precaverse contra él. Finalmente, la exigencia de ser un hecho irresistible, se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. Consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante los medios de defensa empleados para superarlo. También implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos.”*.
126. Que, primeramente, *“(…) la exigencia de un hecho externo le da el verdadero carácter de causa extraña a la fuerza mayor. Así, el hecho constitutivo de fuerza mayor debe ser ajeno a la actividad*

*dentro de la cual se ha causado el daño. Dicho de otra manera, la fuerza mayor está definida como aquel hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino, no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre (...)*" (Corte Suprema, Rol N° 4658/2017, de fecha 16 de noviembre de 2017).

127. Que, en consecuencia, existirá fuerza mayor o caso fortuito cuando el suceso dañoso no sea posible atribuirlo a culpa del deudor. Por ello, quien alega esta eximente de responsabilidad debe acreditar haber actuado con la debida diligencia y cuidado. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que *"(...) No puede considerarse como derivado de la fuerza mayor al hecho cuya imposibilidad sobreviniente tenga su origen directo en la negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de reglamentos del propio agente, pues esta culpa que precede al hecho invocado como caso fortuito le quita a éste el poder liberatorio que es propio de tal calidad jurídica (...)"* (Corte Suprema, Rol N° 2448/2010, de fecha 12 de junio de 2013).
128. Que, por otra parte, que se trate de un hecho imprevisible importa que no resulte posible contemplarlo con anterioridad a su ocurrencia, y *"(...) para establecer que es lo previsible en cada caso concreto, se requiere analizar las circunstancias que rodean la actividad en desarrollo de la cual surgió el daño y, por consiguiente se deben verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor (...)"*. (Corte Suprema, Rol N° 34650/2017, de fecha 4 de julio de 2018). Que el hecho sea imprevisible implica, entonces *"(...) que en condiciones normales haya sido imposible para el agente precaverse contra él o representar mentalmente como posible sus consecuencias o efectos (...)"*. (Corte Suprema Rol N° 18225/2017, de fecha 17 de abril de 2018).
129. Que, se ha entendido que la imprevisibilidad es una calificación de carácter relativa, subordinada a la circunstancia que los eventos que produjeron el daño racionalmente no hayan podido preverse; ello hace a este elemento no depender del hecho mismo, sino de la manera como éste se presenta en relación a sus factores externos, *"(...) todo lo cual implica a su vez una evaluación de la conducta del agente, referida al grado de diligencia que éste debió emplear (...)"* (Planiol y Ripert, *"Tratado Práctico de Derecho Civil Francés"*, Tomo VI, p. 537). Así, lo exigido por la jurisprudencia y la doctrina corresponde a actuar con la debida y esperada diligencia y cuidado. De esta manera, es posible otorgar la calidad de imprevisto a un determinado suceso o evento, únicamente, si se adoptaron todas las medidas que la precaución aconseja y si, aun habiéndolas adoptado, por causas extraordinarias que superan las medidas tomadas, el hecho igualmente se produce.
130. Que, finalmente, para que el hecho sea irresistible y permita ser calificado como caso fortuito, es necesario que el obstáculo sea insuperable para el sujeto que lo sufre y para toda otra persona que se hubiera encontrado en la misma circunstancia, es decir *"(...) que la prevención no pueda ser ejecutada por nadie ante la situación planteada (...)"*. (Corte Suprema, Rol N° 2448/2010, de fecha 12 de junio de 2013).
131. Que, en general existe acuerdo en la doctrina en que la única excusa de responsabilidad de que dispone el deudor de una obligación de resultado, como sucede en el caso de ETSA, es la existencia de un evento constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, el que está por completo fuera de su ámbito de control y constituye una causa extraña que ha impedido la consecución del resultado comprometido, en la especie, el cumplimiento del Hito Relevante N° 2, en la oportunidad definida en el Decreto 4T. De igual manera, existe también acuerdo en que los

elementos constitutivos del caso fortuito o fuerza mayor, deben juzgarse siempre en concreto, considerando todas las particularidades de los hechos que han impedido el cumplimiento de la prestación en tiempo y forma, y que en ese juicio debe considerarse la conducta del deudor, ya que *“el caso fortuito descansa sobre la valuación de la conducta del agente frente al suceso dañoso”* (COUSTASSE, Eduardo, *“El caso fortuito ante el Derecho Civil”*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1958, p.13).

132. Que, analizados los elementos normativos, doctrinales y jurisprudenciales sobre la procedencia del caso fortuito o fuerza mayor, corresponde referirse en concreto a los eventos de caso fortuito o fuerza mayor invocados por ETSA y a la documentación y justificaciones aportadas por dicha empresa, a efectos de determinar si en consideración a aquellos corresponde la declaración de la eximente de responsabilidad.
133. Que, respecto del evento de caso fortuito o fuerza mayor invocado por ETSA, consistente, en síntesis, en la restricción a la ejecución de las obras impuesta por la RCA al Proyecto, al determinar, como medida de resguardo de la Golondrina de Mar, que la construcción de las mismas podía llevarse a cabo sólo 4 meses al año, cabe puntualizar que la medida decretada por la autoridad a la que se ha hecho referencia, resulta de fácil verificación toda vez que esta se encuentra claramente plasmada en el considerando 8.1 de la RCA -la que se encuentra acompañada al expediente administrativo- al señalar que la fase de construcción deberá ser ejecutada en la época de no nidificación de la especie antes referida, lo que implicaba para ETSA la posibilidad de construir, únicamente, entre los meses de febrero a mayo.
134. Que, sobre el particular, cabe señalar que, en el presente procedimiento administrativo correspondía a ETSA la carga de la prueba en cuanto a acreditar cómo el evento de fuerza mayor le habría impedido cumplir dentro de plazo el Hito Relevante N° 2 y la magnitud del retraso. En este sentido se pronuncia el considerando 103 de la Resolución Exenta N° 1, de 2020, del Ministerio de Energía, que señala: *“(...) es dicha empresa la que debe demostrar fundadamente la existencia de los supuestos de hecho constitutivos de fuerza mayor, y cómo estos impactaron en los plazos de ejecución del proyecto, sin que sea posible intentar traspasar dicha carga a esta Secretaría de Estado. Así, el artículo 1698 del Código Civil que consagra el principio de la carga de la prueba, establece que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*.
135. Que, de lo indicado anteriormente, se desprende que debe probar la existencia de una obligación (o en general de un hecho) el que alega que esa obligación (o hecho) existe y debe probar su extinción el que alega que esa obligación (nacida de esos hechos) se extinguió; en otras palabras, quien pretende ha de probar el hecho o hechos constitutivos, y quien excepciona, el hecho o hechos extintivos y la condición o condiciones impeditivas (CARNELUTTI, FRANCISCO, Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo II, pág. 97).
136. Que, analizada la prueba documental aportada por ETSA para acreditar la restricción a la ejecución de las obras impuesta por la RCA al Proyecto, así como en el gráfico de cuantificación del impacto en el cronograma original, en la tabla de actividades de la ruta crítica impactada y en el cronograma impactado, a juicio de este Ministerio resulta factible tener por acreditado que la decisión de la autoridad ambiental en orden a imponer restricciones constructivas a la ejecución del Proyecto y que, fueron posteriormente dejadas sin efecto en virtud de la REX

N°202299101970, significó un retraso en el desarrollo de las labores de construcción de las obras, situación que impactó la ruta crítica del Proyecto.

137. Que, como corolario de lo anterior, cabe señalar que respecto de anteriores solicitudes de prórroga de plazos por eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito presentadas por empresas adjudicatarias de obras nuevas, este Ministerio ha resuelto que, atendido que la obtención de la RCA es un requisito indispensable para poder desarrollar las obras, los retrasos en la obtención de ésta necesariamente afectan la realización de las obras y, consecuentemente, el cumplimiento de los hitos relevantes de los proyectos. A modo de ejemplo, el criterio antes señalado fue plasmado en el Decreto N° 4T, de 2017, del Ministerio de Energía.
138. Que, en línea con lo indicado en el considerando precedente, respecto de las actividades de licitación de contratistas que habrían sido indirectamente impactadas por el retraso en la obtención de la RCA y que, consecuentemente, habrían afectado el cronograma original del Proyecto en, a lo menos, 30 días, cabe señalar que, si bien la prueba aportada por ETSA, consistente en la documentación intercambiada entre ETSA y los contratistas, da cuenta de que, en algunos casos éstos se desistieron de la presentación de sus ofertas para la licitación en cuestión y, en otros, manifestaron su negativa a participar del proceso, de dichas comunicaciones no se desprende con claridad que el fundamento último sean las condiciones asociadas al acotado espacio de trabajo para construir durante el año, como alega ETSA.
139. Que, no obstante lo indicado anteriormente, cabe señalar que, al contrastar lo señalado por ETSA sobre este aspecto y el contenido de los informes de avance mensual del Proyecto sobre este punto, que constan en los reportes de auditoría técnica, realizados por la empresa Ancare Energy -rescatados del sitio web del CEN- permiten establecer la veracidad de los dichos de ETSA en este sentido.
140. Que, en virtud de lo señalado, resulta de la mayor importancia plasmar el contenido de los informes de avance mensual del Proyecto, particularmente de los realizados en los meses de julio y agosto de 2022, y enero y febrero de 2023, y que se sintetizan en los considerandos siguientes.
141. Que, el informe de avance mensual N° 13, de julio de 2022, da cuenta de que, ante la falta de personal calificado en la zona de construcción, ETSA habría determinado el inicio temprano de los procesos de licitación y contratación de personal por empresas especialistas en el rubro, con la finalidad de asegurar la calidad y costo del personal requerido para el Proyecto.
142. Que, por su parte, el informe de avance mensual N° 14, de agosto de 2022, da cuenta del hecho de haberse iniciado un nuevo proceso de licitación EPC a fin de adaptarlo a las nuevas condiciones establecidas en la RCA con dos escenarios: uno para el período de construcción establecido en la RCA, es decir, con plazos interrumpidos de construcción (3 periodos de 4 meses cada año) y otro con plazos continuos de construcción (12 meses) para la eventualidad de prosperar el recurso interpuesto ante el SEA. Adicionalmente y, a propósito de los escenarios alternativos señalados, el informe auditor indica que el 29 de agosto de 2022 ETSA invitó a los participantes del proceso licitatorio a una reunión aclaratoria sobre este punto.
143. Que, adicionalmente, el informe auditor aludido en el considerando anterior, al identificar los riesgos que comprometen la ejecución del proyecto en plazo, contempla las órdenes de cambio



en las contrataciones y, en este escenario, al efectuar la valoración de los riesgos -lo que el auditor efectúa según un índice de probabilidad de ocurrencia de un evento asignando el impacto en términos de afectación de la ruta crítica del Proyecto- califica las órdenes de cambio de las contrataciones como un evento de riesgo muy alto, es decir, un evento que puede generar atraso en la construcción de las obras civiles y que pone en riesgo el cumplimiento de los plazos e hitos del Proyecto.

144. Que, por su parte, el informe de avance mensual N° 19, de enero de 2023, el auditor señala que el nuevo proceso de licitación EPC que se había iniciado adaptándolo a las condiciones establecidas en la RCA fue desestimado el 19 de diciembre de 2022, según consta en las comunicaciones que les fueron enviadas a los participantes, debido a la resolución publicada por el SEA el 9 de diciembre de 2022, que levanta la restricción impuesta para la construcción. El Adjudicatario inicia un nuevo proceso para la contratación del EPC respecto al cual, indicó que se recibieron las ofertas el 24 de enero de 2023, sin embargo, no entregó antecedentes para certificar estos hechos.
145. Que, posteriormente, conforme al informe de avance mensual N° 20, de febrero 2022, da cuenta de que el contrato de construcción y montaje de la subestación se adjudicó a la empresa Globaltec Servicios y Construcción Ltda. ("Globaltec"), por lo que, con fecha 23 de febrero de 2023 el Adjudicatario envía a Globaltec la carta de adjudicación del contrato de Construcción y Montaje de la subestación Seccionadora Roncacho, cuyo alcance comprende el movimiento de tierra de la SSEE, construcción de OOC de la subestación y de la línea de seccionamiento, montaje de las estructuras y equipos primarios, montaje de las estructuras de la línea de seccionamiento, cableado en alta y baja tensión así como las pruebas de los equipos primarios, quedando pendiente la suscripción del contrato respectivo.
146. Que, por último, el informe de avance mensual N° 22, de abril de 2023, señala que el Adjudicatario envió a Globaltec la carta de adjudicación del contrato de Construcción y Montaje de la subestación Seccionadora Roncacho, procediéndose a la suscripción del contrato el día 24 de abril de 2023.
147. Que, en atención a lo establecido por el auditor en sus informes de avance mensual, se desprende la efectividad de que, a consecuencia de los retrasos en la obtención de la RCA y la incertidumbre de los escenarios constructivos del Proyecto, derivaron en que ETSA tuviera que desestimar el primer proceso de licitación EPC e iniciar uno nuevo, implicando innegables retrasos en la ejecución del Proyecto. En razón de lo indicado, es posible asentar la veracidad de lo indicado por ETSA en su presentación, en cuanto a que las actividades de licitación de contratistas afectaron el cronograma de ejecución del Proyecto.
148. Que, determinado lo anterior, esta Secretaría de Estado estima razonable reconocer que, la incorporación de una nueva actividad de licitación de contratistas derivada de la demora en la obtención de la RCA favorable produjo como efecto indirecto, un impacto de 30 días en el cronograma original del Proyecto.
149. Que, esta Cartera de Estado ha arribado a la convicción que resulta factible reconocer a ETSA la totalidad de días de retraso que invoca asociados al acto de autoridad ejercido por funcionario público constituido por la RCA del Proyecto que, en una primera instancia restringió la realización

de las labores constructivas a sólo 4 meses al año, restricción que sería luego dejada sin efecto en virtud de la REX N° 202299101970.

150. Que, el convencimiento de esta Secretaría de Estado aludido en el considerando precedente se consolida también con las conclusiones a las que arribó la Dirección Ejecutiva del SEA para acoger la reclamación planteada por ETSA en contra de la RCA del Proyecto y que determinaron que la limitación constructiva impuesta por ésta fuera dejada sin efecto, a saber: (i) la condición impuesta por el SAG no justificó, en términos técnicos, su razón de ser, no existiendo además un pronunciamiento previo que la motive, en razón de lo cual se configura no solo un incumplimiento al deber de motivación del acto reclamado, sino que también una infracción al artículo 25 de la Ley N° 19.300; (ii) la condición fue impuesta por el SAG de forma posterior a la Adenda Complementaria presentada por ETSA, por lo que se infringiría el principio de contradictoriedad que se encuentra recogido en el artículo 10 de la LBPA, el que, en materia de evaluación de impacto ambiental se vincula además con el principio conclusivo del artículo 52 inciso final del Reglamento del SEIA, según el cual *“las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que alude este artículo, sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en la Adenda respectiva.* En este sentido, la Dirección Ejecutiva del SEA agrega que efectivamente el Proponente no tuvo la oportunidad de controvertir la condición impuesta posteriormente, lo cual es una garantía del procedimiento en el marco del principio de legalidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; (iii) la condición impuesta por el SAG resulta desproporcionadamente gravosa, por cuanto extiende artificiosamente la fase de construcción del Proyecto de los 12 meses estimados en evaluación, a 3 años, sin justificación alguna, por lo que dicha condición no cumple con el estándar de proporcionalidad reconocido por la Dirección Ejecutiva como un criterio fundamental en la dictación de actos administrativos.
151. Que, en lo que respecta al “efecto dominó” argumentado por ETSA cabe señalar que, encontrándose acreditado el hecho de que debido a la ocurrencia de un evento que revistió las características de inimputable, imprevisible e irresistible, como lo fue la restricción constructiva impuesta por la RCA del Proyecto, se produjo un grave impacto en la ruta crítica del cronograma originalmente considerado para éste, particularmente en lo que dice relación con el cumplimiento de las fechas contempladas en el Decreto N° 231/2019 para cumplir con el Hito N° 2.
152. Que, sobre el particular, cabe puntualizar que no cualquier retraso en un hito intermedio implica, necesariamente, una modificación en el plazo de los hitos siguientes, de forma tal que no siempre es admisible reconocer un efecto en cadena o dominó el que, para que proceda, requiere de estándares particulares que permitan demostrar cómo el retraso en un hito intermedio por una causa de fuerza mayor o caso fortuito tiene una envergadura tal que forzosamente afecte a los hitos siguientes.
153. Que, en el caso puntual, la restricción constructiva impuesta por la RCA del Proyecto, sin duda impactó en el desarrollo del Hito N° 2, retraso que fue de una envergadura tal que inevitablemente generó un efecto en cadena que impactó el desarrollo de los hitos N°s 4 y 5.
154. Que, al respecto, es necesario destacar que, en el caso planteado por ETSA no existió propiamente tal un retraso en la obtención de la RCA, sino que una demora en el establecimiento de las condiciones definitivas impuestas por esta, cuyo conocimiento resultaba indispensable para dar continuidad al desarrollo del Proyecto.

155. Que, establecido lo anterior, es dable concluir que, a consecuencia de las limitaciones impuestas en una primera instancia por la RCA de fecha 26 de abril de 2022, notificada a ETSA el 5 de mayo de ese mismo año, y que, en una segunda instancia, con ocasión de la reclamación interpuesta por ETSA fueran dejadas sin efecto el día 9 de diciembre de 2022, en virtud de la REX N° 202299101970, notificada a la empresa el 12 de diciembre de 2022, determinando, entonces, que las condiciones definitivas para desarrollar la construcción del Proyecto fueran establecidas en un plazo superior al originalmente considerado, el que, acorde a las fechas antes indicadas, habrían implicado un desfase de 221 días, tal como señala ETSA en su presentación.
156. Que, el criterio anterior, es consistente con lo señalado por esta Secretaría de Estado que, a propósito del proyecto “Nueva Línea 2x220 kV Encuentro – Lagunas Primer Circuito”, reconoció la procedencia del “efecto dominó”, declarando que, atendido que la obtención de la RCA es un requisito indispensable para poder desarrollar el referido proyecto, un retraso en la obtención de esta necesariamente afecta la realización de las obras y, consecuentemente, el cumplimiento del "Hito Relevante N° 5: Entrada en Operación del Proyecto". Al respecto, cabe hacer presente que, al igual que en el presente caso, respecto del aludido proyecto, este Ministerio verificó que el retraso en la obtención de la RCA se debió a eventos que fueron considerados por la autoridad como hechos constitutivos de fuerza mayor, por cuanto cumplían con el carácter de irresistibles, imputables e imprevisibles para la empresa titular del señalado proyecto.
157. Que, en mérito de lo expuesto, este Ministerio reconoce que, en la especie, se ha generado un “efecto dominó” que no solo ha impactado en el cumplimiento del Hito N° 2, sino también en el cumplimiento de los hitos 4 y 5 del Proyecto de forma tal que procede reconocer que el retraso imputable de 249 días derivó en la imposibilidad de dar cumplimiento a dicho hito relevante e impactó de igual manera a los hitos relevantes N°s 4 y 5.
158. Que, en consecuencia, de acuerdo al mérito de la prueba aportada, para esta Cartera de Estado resulta posible establecer como situaciones de fuerza mayor el retraso de 249 días asociados al acto de autoridad ejercido por funcionario público constituido por la restricción constructiva impuesta por la RCA del Proyecto y, asimismo, por los retrasos en los procesos de licitación, siendo factible otorgar una prórroga para el desarrollo del Hito Relevante N° 2 por un total de 249 días corridos. De esta forma, el plazo para dar cumplimiento al Hito Relevante N° 2, será de 625 días; el del Hito Relevante N° 4, será de 828 días y, por último, el plazo para dar cumplimiento al Hito Relevante N° 5, será de 979 días.
159. Que, considerando los plazos indicados en el considerando anterior, las nuevas fechas para dar cumplimiento a los hitos relevantes serán las siguientes: Hito N° 2: 25 de febrero de 2023; Hito N° 4: 16 de septiembre de 2023; e, Hito N° 5: 14 de febrero de 2024. Lo anterior, de acuerdo con el detalle que se indica a continuación:

Hito Relevante	Días corridos/ meses establecidos en el Decreto 4T	N° de días adicionales reconocidos en la presente resolución	Total N° de días corridos	Fecha de cumplimiento (desde el 10 de junio de 2021)
N° 2	376 días	249 días	625 días	25 de febrero de 2023
N° 4	579 días	249 días	828 días	16 de septiembre de 2023
N° 5	24 meses	249 días	979 días	14 de febrero de 2024

160. Que, mediante las cartas DE 01799-23 de 12 de mayo de 2023; DE 00610-23 de 15 de febrero de 2024; y DE 05107-24 de 24 de octubre de 2024, el Coordinador informó que ETSA dio término a las actividades asociadas a los Hitos Relevantes N° 2, N° 4 y N 5 del Proyecto, respectivamente, con fecha 23 de febrero de 2023, 2 de septiembre 2023 y 28 de junio de 2024.
161. Que, a partir de lo indicado en el considerando precedente cabe puntualizar que, sin perjuicio del reconocimiento de hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor que afectaron el cumplimiento de los hitos relevantes N° 2, 4 y 5 del Proyecto por 249 días corridos cada uno, a la luz de lo informado por el Coordinador ha quedado establecido que sólo el cumplimiento de los hitos relevantes N° 2 y N° 4 se ha producido dentro de plazo, mientras que, el cumplimiento del Hito Relevante N° 5 -como se indicó en el considerando N° 159 de la presente resolución- debía producirse el 14 de febrero de 2024, éste se verificó de manera extemporánea el 28 de junio de 2024, excediendo con ello el plazo adicional que se le reconoce en el presente acto administrativo por atraso inimputable, de forma tal que, de acuerdo a lo señalado en las Bases de Licitación procede el cobro de la boleta de garantía asociada a este Hito Relevante.
162. Que, en otro orden de ideas, es del caso hacer presente que, mediante la Resolución N° 4/2024, este Ministerio estableció determinados requisitos a cumplir por parte de las empresas del sector de energía respecto de los estados de pagos a sus contratistas, subcontratistas y proveedores que correspondan a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 20.416, a efectos de tramitar solicitudes de modificación de plazos de proyectos de expansión de los sistemas de transmisión por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.
163. Que, en virtud de lo anterior, mediante la Carta N° 209/2024, de fecha 19 de julio de 2024, esta Secretaría de Estado solicitó a Edelnor Transmisión S.A. acompañar los antecedentes a los que hace referencia la precitada Resolución N° 4/2024.
164. Que, en este contexto, con fecha 29 de julio del presente, Edelnor Transmisión S.A. interpuso un recurso de reposición en contra de la precitada Carta N° 209/2024, el que fue declarado inadmisibles por esta Secretaría de Estado mediante la Resolución Exenta Ministerial N° 41, de 24 de septiembre de 2024, estableciendo, en el mismo acto administrativo, el plazo otorgado al Titular para la presentación de los antecedentes solicitados en dicha misiva.
165. Que, a través de presentación de fecha 22 de octubre del 2024, Edelnor Transmisión S.A. solicitó la ampliación del plazo referido en el considerando precedente, para acompañar los mentados antecedentes, dando cumplimiento a lo anterior mediante presentación de fecha 13 de noviembre de 2024. Sin embargo, esta Secretaría de Estado no se pronunciará respecto de las referidas presentaciones habida consideración de que, mediante Dictamen N° E565379/2024, la Contraloría General de la República ordenó dejar sin efecto la Resolución N° 4/2024, lo que se materializó a través de la Resolución N° 55/2024, de este origen, y, por consiguiente, han perdido su objeto.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: ACÓJASE** la solicitud de prórroga por motivos de fuerza mayor o caso fortuito requerida por Edelnor Transmisión S.A., por un plazo de 249 días corridos, que afectó el cumplimiento del plazo del Hito Relevante N° 2 y que impactó por igual periodo de tiempo a los Hitos Relevantes N° 4 y N° 5 de la obra nueva “Nueva S/E Seccionadora Roncacho”; cuyo plazo de ejecución fue fijado por el Decreto N° 4T, de 2021, del Ministerio de Energía, todos los cuales se prorrogarán por un plazo de 249 días cada uno, de acuerdo al detalle señalado en los considerandos 158 y 159 del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al Coordinador Eléctrico Nacional la entrega de la boleta de garantía tomada por Edelnor Transmisión S.A. para garantizar el plazo de ejecución del Hito Relevante N° 5 de la obra nueva “Nueva S/E Seccionadora Roncacho”.

**TERCERO: PROCÉDASE** al cobro íntegro de la boleta de garantía indicada en el resuelvo precedente.

**CUARTO: DÉJASE** constancia que en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las demás acciones previstas en el Capítulo IV, Párrafo 1°, de la Ley N° 19.880

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**DIEGO PARDOW LORENZO  
MINISTRO DE ENERGÍA**

Distribución:

- Edelnor Transmisión S.A. - Isidora Goyenechea 2800, piso 16, Las Condes; [maria.aritzia@engie.com](mailto:maria.aritzia@engie.com), [eliseo.levican@engie.com](mailto:eliseo.levican@engie.com).
- Coordinador Eléctrico Nacional - Av. Parque Isidora 1061, Pudahuel: [correspondencia@coordinador.cl](mailto:correspondencia@coordinador.cl).
- Gabinete Ministro de Energía.
- División Jurídica.
- Oficina de Partes - Archivo.

PTB/FRI/MMR/EPM/EPM



Código: 1735241101978F335 validar en <https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jspx>

Este Documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799

Código: 1733834026762 validar en

<https://validadoc.minenergia.cl/Documento?codigoid=1733834026762>